



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el llamado en garantía, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en oportunidad allegó contestación a la demanda y al llamamiento. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0699

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINO RAMIREZ SALAZAR Y OTRA
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
LLAMADO EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00187-00**

Buga-Valle, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, se constata que el llamado en garantía, la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., allega en oportunidad contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, mismas que por encontrarse ajustadas a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá para todos los efectos contestados en legal forma.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamado en garantía presentado por la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.



SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ identificado con C.C. 10.026.578 y portador de la T.P. 121.708 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 31 de enero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

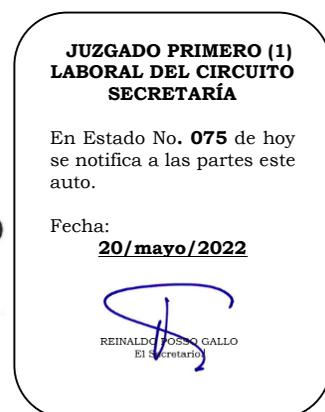
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes solicitan la terminación de este asunto en razón al pago de la obligación demandada, la cual fue objeto de transacción. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de mayo del año 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0701

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JONATHAN COBO OSPINA
DEMANDADO: LUBRICO Y CIA LTDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00210-00**

Buga-Valle, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que las partes han informado respecto a la cancelación de la obligación demandada en este asunto, la cual fue objeto de transacción entre las partes, conforme al artículo 312 del C.G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la demandada acreditó el pago de la obligación, y ante la procedencia de la solicitud de terminación, se accederá a la misma y se dará por terminado el proceso en virtud a la transacción realizada entre las partes respecto a las obligaciones demandadas.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso en virtud de la transacción efectuada entre las partes y aprobada mediante auto No 0653 del 06 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS procesales.

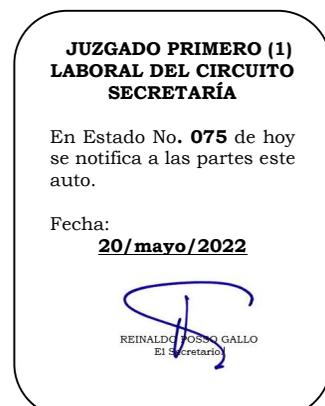
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que tal como fue analizado por su señoría y el suscrito, para entrar a emitir decisión de fondo en el presente asunto, hace falta prueba documental a COLPENSIONES a fin de que informe si el DEMANDANTE se encuentra pensionado por esa entidad, y en caso positivo se sirva remitir copia del Acto Administrativa o Resolución respectiva. Como consecuencia de lo expuesto, la AUDIENCIA SEÑALADA para este día a las 9 a.m., NO fue posible llevarla a cabo. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 19 de mayo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0705

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: JOSE BAYARDO BETANCOURTH RAMIREZ
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00123-00

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera esta judicatura previo estudio detenido del presente proceso que para entrar a proferir decisión de fondo se hace necesario decretar oficiosamente, conforme a lo dispuesto por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social, librar comunicación con destino a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que se sirva informar a este Juzgado y con destino al presente juicio laboral, si el señor JOSE BAYARDO BETANCOURTH RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 6.421.064 se encuentra PENSIONADO por parte de ese Fondo, caso positivo se servirá remitir copia de la carpeta administrativa y concretamente de la RESOLUCIÓN por la cual le fuera reconocida la prestación económica al mencionado.

Acorde con ello y como quiera que la audiencia programada para este día por la razón mencionada no fue posible llevarla a cabo en consecuencia habrá de señalarse fecha próxima a fin de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio, LIBRAR OFICIO A COLPENSIONES, para que se sirva informar a este Juzgado y con destino al presente juicio laboral, si el señor JOSE BAYARDO BETANCOURTH RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 6.421.064 se encuentra PENSIONADO por parte de ese Fondo, caso positivo se servirá remitir copia de la carpeta administrativa y concretamente de la RESOLUCIÓN por la cual le fuera reconocida la prestación económica al mencionado.

SEGUNDO: Señalase como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA del ART. 80 del C.P.L. y S. Social, EL DIA 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 A.M., en esta fecha se practicarán las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y proferimiento de la SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
20/mayo/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los demandantes NOHELIA OSORIO RENGIFO – OLGA RUEDA y CARMEN NUBIA PEÑA solicitan dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0702

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: NOHELIA OSORIO Y OTRAS.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00230-00**

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que han presentado dentro del presente asunto los demandantes NOHELIA OSORIO RENGIFO – OLGA RUEDA y CARMEN NUBIA PEÑA, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- *Con **Auto No. 910 del 12 de diciembre de 2017** (Fl. 924) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de NOHELIA OSORIO RENGIFO – OLGA RUEDA y CARMEN NUBIA PEÑA Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de febrero del año 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.*
- *A favor de NOHELIA OSORIO la suma de \$49.634.564,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de febrero de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*
- *A favor de OLGA RUEDA la suma de \$ 44.989.944,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de febrero de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*
- *A favor de CARMEN NUBIA PEÑA la suma de \$45.795.832,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de febrero de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*



- *Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 014 del 04 de febrero de 2011 (Fl. 384 a 394), confirmada en segunda instancia según sentencia No. 252 del 31 de agosto de 2012 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 497 a 509).*
- *Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 665 del 10/07/2018** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por los aquí ejecutantes en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación. (Fl. 1108).*
- *Los demandantes persiguen hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.*
- *Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.*
- *Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.*
- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por los mayores valores reclamados.*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 665 del 10/07/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.*

- *No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*



- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial.
- Se ordenará continuar el presente tramite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **NOHELIA OSORIO RENGIFO - OLGA RUEDA y CARMEN NUBIA PEÑA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

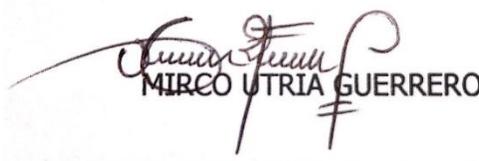
TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

